

EXPEDIENTE N° : 00039-2022-61-5001-JS-PE-01
ACUSADA : BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO
DELITO : REBELIÓN
AGRAVIADO : EL ESTADO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : JIMENA TAPIA DIEGO

AUTO QUE RESUELVE RECUSACION

RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la solicitud de inhibición formulada en audiencia por la defensa de la hoy acusada Betssy Betzabet Chávez Chino contra el suscrito en su calidad de Juez Supremo de Investigación Preparatoria; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA INHIBICION SOLICITADA

En la audiencia convocada para el 26/09/2025, la defensa de la acusada Chávez Chino, previó el desarrollo de la misma solicitó formalmente la inhibición del suscrito como Juez a cargo de la audiencia conforme al artículo 53° literales b), d) y e) del Código Procesal Penal (en adelante CPP); manifestó que tiene dudas de mi imparcialidad toda vez que existe una notoria y público que vengo conociendo las materias relacionadas con la sujeción de su patrocinada al proceso; refirió que siempre tuvo dudas de la imparcialidad del suscrito, así como manifiesta amistad o enemistad, intervine anteriormente como juez y cuando haya motivos graves que afecten la imparcialidad del juez; en concreto, sostiene que debo apartarme de conocer este incidente sobre ampliación de reglas de conducta formulado por la Segunda Fiscalía Suprema contra la señora Chávez Chino, toda vez que el Tribunal Constitucional declaró

fundada una demanda de habeas corpus a favor du patrocinada por la prolongación arbitraria de la prisión preventiva.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES GENERALES

El derecho al Juez imparcial se encuentra establecido, entre otros, en los siguientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos:

- i) Artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;
- ii) Artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; y,
- iii) Artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹.

2.1. Conforme a lo anotado, el derecho al juez imparcial tiene sustento en el derecho a la dignidad del hombre, el cual conforme a nuestro texto constitucional es un derecho fundamental en aplicación del artículo 3 de la Constitución Política - Protección a futuro de nuevos derechos-, donde se establece que: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (artículo dos); no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”*².

¹ Casación N.º 106-2010-Moquegua. Fundamento 2.

² Casación N.º 106-2010-Moquegua. Fundamento 3.

2.2. Por tanto, la Constitución Política del Perú, si bien no reconoce expresamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, reconoce el respeto a la dignidad del ser humano, y se fundamenta en los principios de soberanía y Estado democrático de derecho; en ese sentido se tiene que, los derechos fundamentales no solo son aquellos que están reconocidos como tales, sino también aquellos otros de naturaleza análoga que contiene la Constitución. Siendo así, uno de los derechos que tienen los justiciables, referido por el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es el de ser juzgado por un juez imparcial, puesto que tal derecho precisamente garantiza a los justiciables un juicio justo, constituye además un deber de los magistrados el velar por la transparencia y porque el proceso se desarrolle con respeto a los derechos de las partes procesales.

TERCERO.- La inhabilitación, como lo establece el CPP en el artículo 53° es una facultad de los jueces cuando existan las siguientes causales: **a)** cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales. En el caso del cónyuge y del parentesco que de ese vínculo se deriven, subsistirá esta causal incluso luego de la anulación, disolución o cesación de los efectos civiles del matrimonio. De igual manera se tratará, en lo pertinente, cuando se produce una ruptura definitiva del vínculo convivencial; **b)** cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima, o contra sus representantes; **c)** cuando fueren acreedores o deudores del imputado, víctima o tercero civil; **d)** cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima, y **e)** cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su

imparcialidad; el inciso 2 agrega que la inhabilitación se hará constar por escrito, con expresa indicación de la causal invocada. Se presentará a la Sala Penal Superior en el caso del Juez de la Investigación Preparatoria y del Juez Penal, con conocimiento de las partes, y elevando copia certificada de los actuados. La Sala decidirá inmediatamente, previo traslado a las partes por el plazo común de tres días.

CUARTO.- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Inhabilitación N° 5-2024 Corte Suprema de 30/07/2024 dispone que la sola invocación del artículo 53° del CPP no puede ser fundamento para construir las causales invocadas, si no se acompaña de razones, datos o pruebas, siquiera periféricas o indiciarias, a fin de inferir un motivo fundado para dudar de la imparcialidad de los jueces supremos; en el presente caso, las razones que señala la defensa no tienen sustento material alguno; ello porque no tengo amistad notoria con ninguno de los fiscales que formulan los requerimientos, menos enemistad con la señora Chávez Chino, que es una de las procesadas en un caso que se vio en este Juzgado Supremo por más de dos años; en cuanto a mi intervención como juez de investigación preparatoria tanto en la etapa de investigación propiamente dicha como en la etapa intermedia se debió al cumplimiento de obligaciones funcionales conforme al CPP, y respecto cualquier otra causa fundada, ello no fue sostenido por la defensa.

QUINTO.- El fundamento concreto de la defensa para formular esta inhabilitación, que debe entenderse como una recusación está vinculado con la decisión que adopté de prolongación de la prisión preventiva de la señora Chávez Chino, que fue posteriormente, mediante sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 01195-2025-PHC/TC Lima Betssy Betzabet Chávez Chino de 25/08/2025, declaró

fundado el recurso de agravio constitucional, nulos los actos procesales relacionados con la prolongación de la prisión preventiva impuesta a la favorecida, incluyendo la resolución que convoca a audiencia, la audiencia y la Resolución 7 de 27/12/2024, que prolongó el plazo de prisión preventiva, por cuanto han sido dictados fuera del plazo establecido por la ley; disponiendo que, en el día, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita la resolución de excarcelación de la beneficiaria, bajo responsabilidad, dejando a salvo su competencia de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia de la favorecida en las diligencias judiciales, de conformidad con el artículo 273 del Nuevo Código Procesal Penal; concluyó disponiendo que el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva de fecha 18 de diciembre de 2024 se tramite de conformidad con el Nuevo Código Procesal Penal y la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional.

SEXTO.- En cuanto a la recusación, es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral 3, del artículo 139, de la Constitución–; el objetivo es alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, estaría incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –tema *decidendi*– que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad³.

En ese sentido, la recusación es la facultad que tienen las partes procesales para lograr apartar al juez del conocimiento o intervención en un determinado proceso penal, cuya finalidad radica en la

³ Acuerdo Plenario N.º 03-2007/CJ-116, Fundamento 6.

búsqueda de la afirmación y prevalencia de la imparcialidad judicial y la preservación de la legalidad de las decisiones judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales.⁴ Es el acto procesal mediante el cual las partes cuestionan la imparcialidad del Juez por estar incurso en alguna de las causales determinadas por la ley y le instan a apartarse del conocimiento de la causa. Asimismo, conforme lo establece el artículo 54° numeral 1 del CPP, la recusación deberá sustentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 53° incisos a), b), c), d), y/o **e)**⁵ del Código citado, de ser el caso.

SÉPTIMO.- Al entender el recurrente que la defensa me recusa, corresponde analizarla efectuando el control de admisibilidad para posteriormente, de ser superado, ingresar a evaluar la respectiva causal. En cuanto a los requisitos exigidos para la recusación se debe tener en cuenta que:

- i)** La norma procesal exige que sea formulada por escrito y dentro del plazo legal. En el presente caso, la defensa planteó que el suscrito se inhiba; como la inhibición es una facultad del juez y que el suscrito la rechaza, la entiendo como una recusación formulada oralmente.
- ii)** Proscribe la posibilidad de la recusación sin causa, razón por la que exige la clara explicación de la causal invocada y la presentación de los elementos de convicción que acrediten la existencia de la causal.

El artículo 54° inciso 1 del CPP establece que “(...) También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga fuera del **plazo legal**”. Lo que debe ser concordado con los incisos 2 y 3 del citado artículo, según los que, el plazo legal será:

- a)** Dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque,

⁴ SAN MARTIN CASTRO, César. Derechos Procesal Penal. Lecciones. INPECCP/CPENALES Lima, 2015, pág. 177-178

⁵ “Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

- b) En el caso de recursos impugnativos, dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia, y
- c) En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia.

Siendo así, para la procedencia de la recusación deben cumplirse con *formalidades-requisitos* contenidos en la regla procesal, teniendo en cuenta que uno de los principios del proceso es el de celeridad, el cual debe ser concordado con la garantía de imparcialidad; por lo que, *se deben rechazar todas las solicitudes que intenten interrumpir los procesos por la vía de inhibición o recusación, a fin lograr una justicia pronta y cumplida.*

OCTAVO.- Al analizar la recusación formulada –en cuanto a los requisitos de admisibilidad- se determina: **a)** fue presentada teniendo como sustento normativo el artículo 53° numeral 1 literal e) del CPP; **b)** señaló que fue notificado para la audiencia de requerimiento de ampliación de reglas de conducta impuestas y que el juez a decidir la materia era el suscrito.

En primer lugar, debe señalarse que la recusación está formulada, en el contexto de un expediente relacionado con el requerimiento fiscal para la ampliación de reglas de conducta, en el contexto del proceso que se sigue a la hoy acusada Chávez Chino; cuestiona la defensa que la participación del suscrito le genera desconfianza de mi imparcialidad toda vez que la decisión por la que se prolongó la prisión preventiva fue declarada nula por una sentencia del Tribunal Constitucional; el suscrito considera que las razones expuestas por el recusante son como señala subjetivas; no existe ningún elemento que acredite ánimo alguno en perjudicar a su patrocinada con las decisiones emitidas; la decisión del Tribunal Constitucional fue respetada escrupulosamente, y considero no son motivo grave que afecte mi imparcialidad como juez.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

RESUELVE:

- I. **RECHAZAR DE PLANO LA RECUSACIÓN** presentada por la defensa de la hoy acusada Betssy Betzabet Chávez Chino.

- II. **FÓRMESE** el cuaderno incidental con las copias certificadas de las principales piezas procesales y **ELÉVESE** en el día, a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCH